

la una, que entonces ella sola se puede redhibir, como se dice en el Derecho, (a) su glosa, y Doctores. Y en quanto a no poderse redhibir una cosa sin otras, por la misma razon, lo mismo se ha de decir quando se venden muchas cosas juntas en una partida, y venta, para mas comodamente venderse surtidas unas con otras, buenas, y malas, y unas mejores que otras, por un mismo precio todas, ò cada una por el suyo, igual en todas, tanto por las unas, como por las otras, pues milita la misma incomodidad, y razon de ella, mayormente haciendose pacto expreso de ello, que es válido, conforme una Ley (b) de Partida. Y porque la estimacion se debe hacer de toda la cosa integralmente, y no por partes, porque por ellas se disminuye el valor de ellas. (c)

32 Quando son dos, ò mas vendedores, ò compradores *in solidum*, puede cada uno de esta manera convenir, y ser convenido por las redhibitorias, ò *quanto minoris*; mas no si lo son, sino simplemente, no lo pueden hacer sino todos juntos, y no el uno de por sí, sin los demás, ni el uno en la una accion, y el otro en la otra, sino que todos juntamente han de consentir en la misma accion. Y siendolo por parte separada, cada uno puede convenir, y ser convenido solo por ella, y no mas, y uno en la redhibitoria, y otro en el *quanto minoris*, conforme un texto, (d) y Cepola por él. Y siendo compañeros en lo tocante a la compañía, cada uno de ellos sobre esto puede convenir, y ser convenido *in solidum*, segun un texto, (e) y Cepola.

33 Estas acciones edilicias de redhibitoria, ò *quanto minoris*, se dán a los herederos del comprador, y contra los del vendedor activa, y pasivamente, segun un texto, (f) aunque no pasan al tercero, ò singular sucesor, ò poseedor. Y así, si el comprador a quien competian por la cosa, la vendiere, ò donare, a otro, el tal no las puede pedir contra el primero vendedor, conforme otro texto, (g) sino es que su comprador le ceda sus acciones, que entonces lo puede hacer por suceder en ellas, como se dice en el Derecho. (h)

34 Siendo dos, ò mas herederos del com-

prador, no puede el uno, sin los demás, intentar la redhibitoria, ò *quanto minoris*, sino todos juntos, ni puede el uno pedir la redhibitoria, y el otro el *quanto minoris*, como se dice en el Derecho. (i) Y si se deterioró, ò menguó la cosa por culpa de uno de los herederos del comprador, ò su familia, ò Procurador, es obligado el tal heredero *in solidum* por ello, segun un texto. (k) Y siendo dos, ò mas herederos del vendedor, puede el comprador pedir contra cada uno por la porcion, ò parte hereditaria, y contra uno la redhibitoria, y contra otro el *quanto minoris*, conforme un texto, (l) y Cepola.

35 La confesion, ò respension del seruo que se trata de redhibir, hecha en juicio, ò fuera de él, en presencia de honestas personas, sobre la redhibitoria, ò *quanta minoris*, con otros indicios, prueba plenamente sobre ello, conforme un texto: (m) y así esta sola confesion, ò respension hace semiplena, ò media probanza.

36 Si durante la litis del juicio redhibitorio, la cosa viciosa se hace sana, cesa la redhibitoria, pagando las costas de las litis el vendedor, estando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en dolo; mas estando en él, ò aunque no lo este; si despues de la sentencia executable se hace sana, lo contrario se ha de decir, como lo resuelve Cepola. (n)

37 Redhibiendose la cosa, ha de ser bolyendola al vendedor, con mas lo que se huviere deteriorado, ò diminuido, y su aumento, accesiones, partes, frutos, y renditos, y alquileres causados despues de la venta, y todo lo demás que por ella huviere adquirido el comprador, al qual se ha de bolver el precio que huviere pagado, con sus intereses, y la costa que en la cosa huviere hecho, y por ella le competa retencion de ella, porque el vendedor, y el comprador sobre esto han de ser puestos en el mismo estado del tiempo que se hizo el contrato de venta, por ser la redhibitoria una restitucion *in integrum*, como se dice en el Derecho. (o) Y se libra el comprador de los daños de la cosa, bolyendo-

(a) L. Cum ejusdem, cum l. seq. ff. de Edil. edict. ubi gloss. & DD. l. Ediles la 2. §. fin. cum seqq. ubi Comm. DD. in end. tit. Azor. in Summ. c. de Edil. edict. n. 24. Bald. in l. Si pretium, c. eod. col. 2. versic. Sed pone Anton. Gom. 2. t. Var. c. 2. n. 49. versic. Dubium tamen est.  
(b) L. 66. tit. 5. part. 5.  
(c) Pinel. in l. 2. Cod. de Rescind. vend. 3. p. c. 4. & ult. num. 36.  
(d) L. Quod si nolit, §. Si venditori, ff. de Edil. edict. ubi Cœpol. per diff. §. Marcellus, & S. Idem. Marcellus eadem leg.

(e) L. Fustissimè, §. Proponitur, ff. de Edil. edict. ubi Cœpol.  
(f) L. Si nunt, §. Edilitia, ff. de Edil. edict.  
(g) L. Sciendum, §. Deinde, ff. de Edil. edict.  
(h) L. Per diversas, & l. Ab Anastasio, Cod. de Mand.  
(i) L. Quod si nolit, §. Si plures, ff. de Edil. edict.  
(k) Diff. l. Quod si nolit, §. Proponitur ait.  
(l) Diff. l. Quod si nolit, §. Si venditori, ubi Cœpol.  
(m) L. Quod au, §. Secum dupla, ff. de Edil. edict. (n) Cœpol. in l. Actio, ff. de Edil. edict.  
(o) L. 1. §. Ajunt, ediles, & l. Cum autem, §. Ju-

dola, como tambien se dice en él. (a) Y se han de bolver el comprador, y vendedor el uno al otro el corraje de corredor, ò derechos de pregonero, y alcavala que huviere pagado, conforme a un texto. (b) Y se ha de pagar lo que se gastó en la cura de la cosa; mas no en sus aumentos, segun otro texto. (c)

38 Resolviendose el contrato de la venta por la redhibitoria de la cosa, no se resuelve, ni extingue la hipoteca, que de ella huviere hecho el comprador en el tiempo que fue suya; antes queda en su fuerza, y dura, ora se haga la resolucion de la venta por causa conocida, antes, ò despues de ella, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necesaria, es lo contrario: y voluntaria es resolviendole por voluntad del comprador: y necesaria es, si se resuelve contra ella, por necesidad de sentencia, ò apremio del Juez, ò de otra suerte que lo sea, y lo mismo es resolviendose en otros, segun unos textos, (d) y sus glosas, y Doctores.

## CAPITULO XIV.

## ALCAVALA.

## SUMARIO.

**A**lcavala, quanto a su difnición, y en qué se ha de pagar, y si se debe en las Indias, num. 1.

A quien pertenece la alcavala, y si se puede adquirir por privilegio, ò prescripcion, n. 2.

Si la paga de la alcavala incumbe al vendedor, y quando la podrá cobrar del comprador, n. 3.

Quando la paga, y retencion de la alcavala toca al comprador, y la podrá cobrar del vendedor, num. 4.

Si de lo vendido por el Rey, ò Reyna, ò Pueblos, ò Señores, se debe alcavala, n. 5.

Si debe pagar alcavala el arrendador de esta, que la vendiere a otro, y al arrendador mayor que la arrendare por menor a otro, n. 6.

Si de las cosas que se tomaren, y vendieren para la administracion de la Santa Cruzada, se debe alcavala, n. 7.

Si se debe alcavala de las cosas que se tomaren para la Casa de la Moneda, y si sobre alcavala se puede proceder contra sus oficiales por los Jueces Ordinarios, n. 8.

Si deben alcavala las Iglesias, y lugares pios, y Clerigos, y el lego de la cosa comun con él, n. 9.

## V. Part.

Jubent ediles, & S. Julianus ait, & S. Cum redhibetur, & l. Ediles, & l. Redhibere in princip. & l. Illud sciendum, §. Condemnatio, & l. Debet autem, ff. de Edil. edict.

(a) L. Quod si nolit, ff. de Edil. edict.

(b) Diff. l. Debet autem, ff. Edil. edict.

Si las Iglesias, y Clerigos deben alcavala de lo que vendieren por via de mercaderia, y ante quien han de ser convenidos sobre ella, n. 10.

Si el Clerigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro, le ha de pagar la alcavala de ella, n. 11.

Si de la venta de los frutos del Beneficio vaco, ò litigioso, se debe alcavala, n. 12.

Si la deben pagar los que venden por otros, n. 13.

Si se debe de los bienes del Clerigo, ò Obispo difunto, n. 14.

Si se debe de los bienes, ò frutos Eclesiasticos que vendieren los compradores, ò arrendadores de ellos, n. 15.

Si se debe de los bienes de los Frayles Novicios: Sorores de San Francisco, y Ermitaños, n. 16.

Si se debe de los bienes de los Comendadores de Santiago, Alcantara, Calatrava, y San Juan, numer. 17.

Si hay Lugares, y personas privilegiadas de no pagar alcavala, y vecindad, n. 18.

Quando se debe, ò no, por los que lo son de labranza, y crianza, n. 19.

Si se debe del pan en grano, n. 20.

Si se debe del pan cocido, y del de sal, harina, ò masa, buñuelos, y vizcochuelos, n. 21.

Si se debe del pan que se dá a las panaderas para amasar, y pueden ser compelidas a hacerlo, num. 22.

Si se debe de los potros, cavallos, y yeguas, mulas, y machos de silla, y sin ella, n. 23.

Si se debe de la cria de estas bestias, sillas, y ornamentos de ellas, n. 24.

Si se debe del jumento, y bueyes de arado, n. 25.

Si se debe de la moneda de oro, y plata, n. 26.

Si se debe de los libros en blanco, y escritos, y premiar a sus Autores, n. 27.

Si se debe de las aves de caza, y para comer, numer. 28.

Si se debe de las cosas dadas en casamiento, n. 29.

Si se debe de los bienes de la herencia, y compañía, que se dividen entre herederos, y compañeros, num. 30.

Si se debe de los bienes del difunto que se venden, num. 31.

Si se debe de lo que se saca de tierra de Moros, y de pinos para las atarazanas, y herrage de los herradores, n. 32.

Si se debe de las armas, y su materia, y aparejos, num. 33.

Si se debe de las navas, y sus bateles, y barcas, numer. 34.

Si se debe del sepulcro, patronazgo, y cosas del servicio de la Iglesia, n. 35.

Ss 2

Si

(c) L. Item si servi, §. Quas impensas, ff. de Edil. edict.

(d) L. Bovem, §. Si pignus, ff. de Edil. edict. l. Ubi, §. Sed Marcellus, ff. de in diem acti. l. Si res distraita, & l. Si debitor, ff. Quibus modis pign. vel hip. solvat, & lex Si res ita distraita, ff. de Pignor. ubi gloss. & DD.



Si se debe de las medicinas compuestas, y simples, n. 36.  
 Si se debe de las cosas que no se acostumbra pagar, y de las que se llevan a las ferias, n. 37.  
 Si los artifices, y oficiales deben alcavala de las obras que hacen, n. 38.  
 Si se debe de lo que se hace de la cosa propia, y comun, y se coge de ella, n. 39.  
 Si se debe de usufructo, frutos, y renditos, n. 40.  
 Si se debe de los frutos pendientes de heredad, prado, campo, ò monte, n. 41.  
 Si se debe alcavala de la dacion de la cosa à censo predial, ò emphyteusi, y devolverla al dueño, num. 42.  
 Si se debe de la imposicion de los censos, que se hace por pecunia, y de la venta de ellos, y juros Reales, num. 43.  
 Si se debe de las ventas de las servidumbres urbanas, y rusticas, y oficios públicos, n. 44.  
 Si se debe de la cesion, ò venta de acciones, n. 45.  
 Si se debe de la venta de la herencia, pesca, y caza, num. 46.  
 Si se debe de la venta en que el vendedor es comprado à vender, y de la judicial, y dacion in solidum, ò paga voluntaria, n. 47.  
 Si se debe de la libertad del siervo, y donacion, numer. 48.  
 Si se debe de las fianzas, y del pan que venden las alhondigas, y de la cosa estimada, que se dá para vender, n. 49.  
 Si se debe de la estimacion de la litis, transaccion, compromiso, compensacion, y seguro, n. 50.  
 Si se debe quando se finge que las ventas suenen donaciones, ò ponen menor precio del que se recibe, ò se hacen otros fraudes, n. 51.  
 Quando, y cómo se debe alcavala de los trueques, num. 52.  
 Si se debe dandose una cosa por otra del mismo genero, num. 53.  
 Si se debe de la cantidad de dinero que intervienen en los trueques, n. 54.  
 Cómo se han de apreciar las cosas trocadas para cobrar de su valor el alcavala, n. 55.  
 Si de la promision de vender se debe alcavala, numer. 56.  
 Si se debe dos veces de la cosa que se vende à dos en diversos tiempos, n. 57.  
 Si se debe del traspaso de la venta, ò remate que uno hace en otro, y traspaso de renta, n. 58.  
 Si se debe de sacar el deudor por el tanto los bienes que le fueron vendidos, n. 59.  
 Si se debe de la venta, y retracto de sangre, y parcionero, num. 60.  
 Si se debe de las ventas hechas intermedias, entre la venta primera, y su retracto, n. 61.  
 Quando, y cómo se debe alcavala de la venta, y distracto que de ella se hace incontinenti, ò

(a) L. 1. &amp; 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

intervalo, aunque sea condicional, n. 62.  
 Si se debe de la venta, y resolucion de ella, que se hace por pacto de la ley comisaria addicionis in diem, y retrovendendo, y su prorogacion, num. 63.  
 Si se debe de la redencion de los censos perpetuos, ò redimibles consignativos, ò reservativos, n. 64.  
 Si se debe de la venta, y resolucion de ella por redhibitoria, engaño en el precio, restitution de menor, revocacion de sentencia, dolo, fuerza, ò fraude, n. 65.  
 Si se debe la venta ipso jure nula, y su resolucion, num. 66.  
 Si se debe de las ventas intermedias entre la nula, y disoluble, y como se ha de pagar, n. 67.  
 Si la sentencia dada entre el vendedor, y comprador sobre la venta, perjudica al Alcavallero, por la alcavala, n. 68.  
 Si contra el Alcavallero puede alegar el vendedor la nulidad de la venta, n. 69.  
 Quando se debe pagar la alcavala, n. 70.  
 Quando, y cómo se debe pagar la alcavala de las yervas del Maestrazgo de Calatrava, n. 71.  
 Si el alcavala se debe pagar de todo el precio, aunque sea injusto, sin descontar de él las costas, y gravámenes, ò prometido, ò censo, con cuyo cargo se vende. Y de la alcavala, vendiéndose horro de ella, y cómo en los trueques, y traspaso de renta, n. 72.  
 Donde se ha de pagar la de los bienes muebles, y raíces, num. 73.  
 Donde se ha de pagar la de los censos, y pensiones, y cesiones de acciones, n. 74.  
 Ante qué Escribanos han de pasar las ventas de los bienes raíces, n. 75.  
 Hasta qué tiempo se puede pedir la alcavala, y penas, y si en ellas pasan à los herederos, n. 76.  
 Si el mandante, ò compañero del que defrauda el alcavala incurre en las penas de él, n. 77.  
 Quando hay excusas de estas penas, confesando el fraude, num. 78.  
 Cómo se prueba el fraude, ò caso de alcavala, numer. 79.  
 Cómo se ha de proceder judicialmente sobre la cobranza de alcavala, n. 80.

**A**lcavala es el derecho Real, que se paga al Rey del precio de lo que se vende, ò trueca, segun unas leyes de la Recopilacion. (a) De que se sigue, que la alcavala se debe pagar en dinero. Siguese mas, que se debe en las Indias, como en España, por ser de su Corona Real, y gobernarse por sus mismas Leyes. Y porque quando despues de hecha la Ley en el Reyno, alguna Ciudad, ò Provincia, que no le era subdita, se le sujeta, lo es à la Ley de él, conforme una doctrina de

de Bartulo, (a) y Baldo, seguida por Matheo de Afflicis, y en especial Lasarte.

2 Y asi esta alcavala pertenece al Rey, sin poderse por otro alguno edquirir, ni excusarse de la pagar, sino es por privilegio Real suyo, asentado en los libros de salvado, y no por costumbre, y posesion, aunque sea inmemorial, segun dos leyes recopiladas, (b) sino es siendo ella con ciencia, y paciencia de el Principe, ò su consejo, como lo dicen Gironda, y Acevedo. (c) Aunque contra otros à quien pertenezcan las alcavalas, basta la prescripcion ordinaria, aunque no sea inmemorial, segun Rodrigo Suarez, y Acevedo. (d)

3 Regularmente el pagar la alcavala incumbe al vendedor, y no al comprador, segun unas Leyes de la Recopilacion, (e) aunque el comprador sea exempto de pagarla, le haga el vendedor la venta libre, ò horro de su paga, conforme otra Ley recopilada, (f) y el vendedor que vendió horro de alcavala, pagandola, la puede cobrar del comprador, à quien hizo de esta manera la venta, pues fue con cargo de que la pagase, y la paga por él, que es el que la debía por este pacto pagar, segun Acevedo. (g)

4 Empero la dicha regla se ha de limitar en la venta de los aceytes, que se vendieren en Sevilla, en que el vendedor ha de pagar la mitad de la alcavala, y la otra mitad el comprador, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y los compradores de plata han de pagar de la que compraren, en la forma, y cantidad, que pone otra Ley de ella. (i) Y los Carniceros de Sevilla, y su Arzobispado, y Obispado de Cadiz, han de retener en sí la alcavala de la carne viva que compraren, y pagarla, demás de la que han de pagar de la carne muerta, segun otra Ley recopilada. (k) Y lo mismo se ha de decir siendo el vendedor, ò comprador forastero, y no del Lugar donde se hace la venta; ò poderoso, ò oficial público de él, conforme otra Ley de la Recopilacion. (l) Y asimismo el comprador es obligado à pagar el alcavala de la venta, si no avisó de ella al Alcavallero dentro de tres dias

despues de hecha, segun otra Ley de ella, (m) aunque el comprador que así la pagare, la puede recuperar de el vendedor, à quien incumbe el pagarla, pues la paga por él, como lo dicen Acevedo, y Gutierrez. (n)

5 De las cosas vendidas por el Rey no se debe alcavala por él, ni por el comprador de ella, sino es de los aceytes que vendiere en Sevilla, en que aunque por el Rey no se debe alcavala de ellos, se debe la mitad de ella por el comprador que los comprare, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion, (o) en una de las quales dice Acevedo, que lo sobre esto dispuesto en el Rey, se entiende en la Reyna. Y en los Pueblos, ò Señores, siendo suyas proprias las alcavalas, y no quando son del Rey, y por él se les dán por cabezon, ò renta, que entonces si ellos las traspasaren, ò cedieren, arrendaren à otros, de lo que despues vendieren suyo, les deberán alcavala, sino se expresó lo contrario en el traspaso, cesion, ò arrendamiento.

6 De lo qual se sigue, que si el arrendador de la Alcavala la vendiere à otro, ò el arrendador por mayor, la arrendare à otro por menor, de lo que despues vendiere suyo, le debe pagar el alcavala, si en la venta, ò arrendamiento no se expresó lo contrario, como lo dicen Parladorio, y Lasarte. (p)

7 No se debe alcavala de las cosas que se tomaren para la administracion de la Santa Cruzada, por sus Ministros, ni de las que se vendieren por ellos para la paga de sus Bulas, ò para otras cosas à ellas tocantes; mas debe-se, aunque las cosas que se tomaren sean para ella, si se toman por otros que no sean sus Ministros, ò por ellos, para otras cosas diferentes, segun una Ley de la Recopilacion, (q) y en ella Acevedo.

8 Ni se debe alcavala de la plata, vellon, cobre, rasuras, y cosas que se compraren, ò vendieren para las casas de la moneda, conforme una Ley de la Recopilacion. (r) Y sobre alcavalas se procede por los Jueces Ordinarios contra los oficiales de la casa de la moneda, aunque sean exemptos de su jurisdiccion, segun otra Ley de ella. (s)

Re-

(a) Bartul. in l. Si convenerit, §. Nuda, ff. de Pign. action. &amp; ibi Bald. &amp; in leg. Cunctos populos, Cod. de Summ. Trinit. Matth. de Afflic. in tit. Que sint. Regalia, verb. Portus, n. 15. in usibus Feudor. Lasart. de Decim. vendit. in Add. ad Prefat. n. 20.

(b) L. 2. tit. 15. lib. 4. &amp; l. 1. tit. 18. lib. 9. Recopilac.

(c) Girond. de Gab. 8. part. num. 38. &amp; 39. Aceved. in dif. l. 1. num. 16. tit. 18. lib. 9. Recop.

(d) Rod. Suar. in Questionum majoratus, n. 24. in suas Repetit. posita Aceved. ubi sup. num. 18.

(e) L. 1. &amp; 3. tit. 17. lib. 9. Recop.

(f) L. 8. tit. 18. lib. 9. Recop.

(g) Aceved. in l. 1. n. 79. tit. 17. lib. 9. Recop.

(h) L. 3. tit. 17. lib. 9. Recop.

(i) L. 18. tit. 17. lib. 9. Recop.

(k) L. 7. tit. 17. lib. 7. Recop.

(l) L. 32. tit. 19. lib. 9. Recop.

(m) L. 31. tit. 19. lib. 9. Recop.

(n) Acev. in l. 1. numer. 76. tit. 17. lib. 9. Recop. Gutierrez. de Gabel. quest. 127. per tot.

(o) L. 4. tit. 17. &amp; l. 3. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Aceved.

(p) Parlad. lib. 1. Rer. quot. c. 3. §. 1. n. 37. &amp; 39. Las. de Dec. vend. in Add. c. 18. &amp; 92.

(q) L. 5. tit. 8. lib. 9. Recop. ubi Aceved.

(r) L. 4. tit. 18. lib. 9. Recopil.

(s) L. 11. tit. 17. lib. 9. Recopil.